

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA – CUNDINAMARCA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**Referencia : DECLARATIVO REIVINDICATORIO
No. 253284089001 2019-00085**

**Demandantes: BLANCA CECILIA MEJIA PULIDO Y MARGARITA MARIA
RAMIREZ RODRIGUEZ**

Demandada : ASTRID VERÓNICA MORALES HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada frente a la tacha de falsedad formulado por la parte actora en su escrito de fecha 15 de enero de 2020, requiérase al apoderado actor a fin de que manifieste cuales documentos son los que tacha de falsos y por qué, expresando en que consiste la falsedad, conforme lo normado por el artículo 270 del Código General del Proceso.

De otro lado, como el artículo 246 del Código General del Proceso, al regular el valor probatorio de las copias, la parte contra quien se aduzca el documento lo que tiene es que solicitar su cotejo con el original, o a falta de este, con una copia expedida con anterioridad a aquella, mas no un innecesario procedimiento de incidente de nulidad, y una vez que quien tenga la prueba la aporte se hará el cotejo mediante exhibición en la audiencia correspondiente, que puede ser en la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 372 del Código General del proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la carga dinámica de las pruebas la parte actora deberá aportar el original del poder en el que le otorgaron mandato al señor HECTOR ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ mediante escritura pública No. 445 del 6 de abril de 1999 ante la Notaría Primera del Circuito de Facatativá, y la parte pasiva los demás documentos transaccionales aportados en copias con la contestación de la demanda.

Sobre las demás pruebas se decidirá sobre su pertinencia, conducencia y utilidad el día de la audiencia inicial, especialmente en relación con la Inspección Judicial a los documentos que obran dentro del proceso policivo, por cuanto si los quieren hacer valer deben darle cumplimiento al artículo 78 numeral 10 del Código General de Proceso, habida cuenta y como lo dice el Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez: "hizo bien el código al establecer esa regla de conducta, porque en materia probatoria las partes deben asumir la responsabilidad de las pruebas de los hechos que alegan, sin que

puedan atenerse a las actuaciones del Juez so pretexto de una incorrecta apreciación de los poderes y deberes que estos tienen en materia probatoria. El compromiso con la justicia y con la verdad no significa que los jueces deban hacer la tarea de las partes ...lo tercero es complemento del deber de abstención referido, porque parejamente, el Código dispuso en el inciso segundo del artículo 173, *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente,*" (página 299 Código General del Proceso Instituto Colombiano de Derecho Procesal), por ello puede ejercer el derecho de petición ante dicha autoridad a fin de que le expida la documentación autentica.

Por consiguiente, se conmina a las partes para que los documentos que tengan en su poder los enuncien el día de la audiencia del artículo 372 y se aporten en su debida oportunidad, ello en cumplimiento a los mencionados artículos del Código General del Proceso, además desde ahora se les solicita que no aporten documentos inútiles para el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



DOUGLAS JESUS GONZALEZ ATUESTA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA

Hoy **26 AUG 2020** se notifica el auto anterior
por anotación en el estado No. **034**.-

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS